

**CORTE DE APELACIONES. Protección-7629-2022.**

C.A. de Valdivia

---

Valdivia, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece **Patricia Rebolledo Delgado**, empleada pública, domiciliada en la comuna de Valdivia, y deduce acción constitucional de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, a quien atribuye la vulneración de sus garantías constitucionales de los numerales 1º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al haber, mediante la Resolución Exenta 6973 de 7 de octubre de 2022, rechazado la rectificación administrativa de la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre Inés del Carmen Delgado Delgado, señalando que, atendido el tiempo transcurrido desde la dictación del decreto cuya rectificación se solicita, esto debe hacerse por resolución judicial.

Señala que, por error del Registro Civil, no fue inscrita oportunamente la defunción de su hermano, ocurrida en 1966 por lo que aparece como heredero vivo en la posesión efectiva de su madre.

Refiere que, por dicho error, ella y sus hermanos, no han podido vender el inmueble quedado como herencia, situación le ha provocado angustia, vulnerándose sus garantías de derecho a la integridad psíquica y propiedad.

Afirma que los recurridos tienen derechos sobre un inmueble distinto al que individualiza, pero lo han ocupado de mala fe, habiendo intentado infructuosamente el saneamiento administrativo del bien raíz.

Informando, la recurrida solicita el rechazo de la acción deducida, señalando que, a la fecha de la concesión de la posesión efectiva, la defunción del hermano de la recurrente, Ernesto Rebolledo Delgado, noconstaba en su sistema informático, pues éste empezó a operar recién en 1982 y muchas inscripciones anteriores a esa fecha, realizadas manualmente, aún no se encuentran ingresadas en el sistema computacional.

Afirma, por otra parte, que la eliminación de un heredero no es un error de forma, que pueda ser corregido administrativamente, de conformidad

a lo establecido en el artículo 10 de la ley 19.903, por lo que, al rechazar la solicitud de rectificación, ha actuado conforme a derecho.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**SEGUNDO:** Que en el presente recurso se funda en la afirmación de que la recurrida habrían actuado ilegalmente al, mediante la Resolución Exenta 6973 de 7 de octubre de 2022, rechazar la solicitud de rectificación administrativa de la posesión efectiva de la herencia intestada de la madre de la recurrente, mediante la que se buscaba eliminar de ella la mención errónea a un hermano, fallecido décadas antes que la causante.

Por su parte, la recurrida señala que, si bien se incurrió en un error al incluir al hermano premuerto como heredero de su madre, aquello no puede ser rectificado vía administrativa.

**TERCERO:** Que el artículo 8 de la ley 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, establece, en su inciso final, que “Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10º”.

Por otra parte, el artículo 9 se refiere a “Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración (...)” y el artículo 10 establece que:

“El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.”

**CUARTO:** Que, en la especie, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha reconocido haber cometido un error al incluir al hermano de la recurrente en la posesión efectiva de su madre, en circunstancias que éste murió a los meses de haber nacido y décadas antes que el fallecimiento de la recurrente.

La recurrida ha explicado dicho error, atribuyéndolo a las falencias propias del traspaso de información de su sistema manual al automatizado, pero, con independencia de la plausibilidad de esta explicación, atendida la función y la finalidad del servicio recurrido, queda claro que este error no es atribuible a la solicitante y se trata de un error manifiesto, puesto que no existe discusión respecto a su existencia y pudo corroborarse con la revisión que la recurrida hizo de sus propios antecedentes manuales.

**QUINTO:** Que, atendido el tenor de las normas transcritas y existiendo un error manifiesto, reconocido por el Registro Civil, en la resolución que otorgó la posesión efectiva, ésta puede ser rectificadas en la forma solicitada por la recurrente, haciendo uso la recurrida de la atribución establecida en el artículo 10, inciso segundo, de la ley 19.903, que lo permite expresamente.

Esta interpretación permite evitar el empeoramiento de las molestias que ha debido soportar la recurrente, usuaria del servicio, por un error que es responsabilidad exclusiva del servicio recurrido.

**SEXTO:** Que, por otra parte, en este caso no se entiende la forma en que podría producirse la afectación de los derechos terceros que esgrime la recurrida, desde que el heredero considerado erróneamente alcanzó a vivir escasos meses y murió muchos años antes de la delación de la herencia materia de este recurso, por lo que no pudo adquirir la calidad de heredero putativo.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, al no haber hecho uso el Servicio de Registro Civil e Identificación de una facultad establecida en la ley para corregir un error manifiesto cometido por la propia repartición, su actuación deviene en ilegal y arbitraria y lesiona el derecho de propiedad de la recurrente, en específico su facultad de disposición sobre el bien inmueble

que ha adquirido por herencia, garantizado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado N°94, de 28 de agosto de 2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

Que se **ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido por Patricia Rebolledo Delgado, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose sin efecto lo resuelto en la Resolución Exenta 6973 de 7 de octubre de 2022, dictada por la recurrida, quien deberá acceder a la rectificación de la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de Inés del Carmen Delgado Delgado, excluyendo de ella al heredero Ernesto Javier Rebolledo Delgado, por haber muerto éste con anterioridad al fallecimiento de la causante.

Acordado con la prevención del abogado integrante señor Juan Carlos Vidal Etcheberry, quien concurre al voto de mayoría, no obstante estimar que la acción de protección no es la vía más idónea para impugnar la resolución administrativa del Servicio de Registro Civil.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-7629-2022.